

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	Nº 1182
RADICADO:	050013110004 2020 00235 00
PROCESO:	AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA AGUDELO RUIZ
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ CAMARGO
DECISIÓN:	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, RECONOCE PERSONERÍA Y DA TRASLADO EXCEPCIONES.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre notificación por conducta concluyente y a dar traslado a las excepciones propuestas.

1

1. Teniendo en cuenta los escritos allegados por la parte demandante, observa este despacho que no se autorizó las notificaciones a las direcciones aportadas y dada las inconsistencias en el formato de citación para notificación personal en el cual se hace referencia al “JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARNE – ANTIOQUIA j04faqmed@cendoj.ramajudicial.gov.co”, esta judicatura en aras de garantizar los derechos del demandado y de la menor A.H.A involucrada en las presentes diligencias, y para evitar posibles nulidades, no se entenderá notificada la parte demandada mediante dicha comunicación.
2. Teniendo en cuenta que se allegó poder remitido por la abogada JAZMÍN DUQUE POSADA, identificada con la C.C. No.1.216.713.677 y T.P. 257.573, el cual le fue conferido por el demandado señor LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ CAMARGO, y ya que el demandado no ha sido notificado personalmente, el despacho dará aplicación al art. 301 del C.G.P. y en este orden de ideas, se tendrá notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE, el día de la notificación del presente auto por estados, igualmente se tendrá por contestada la demanda, no obstante, en el término de traslado podrá adicionarse la misma.

<<Artículo 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.>>

3. Una vez vencido el término de traslado de la demanda, se dispondrá correr traslado a la parte demandante de la excepción propuesta por la parte demandada, la cual denominó **CARENCIA DE REQUISITOS PARA SOLICITAR EL AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.**

Finalmente, se recuerda a los apoderados que a partir de la notificación de la demanda al demandado, si hay medidas cautelares, o desde el inicio del proceso si no las hay, deberá remitir a *las demás partes del proceso* copia de las solicitudes y memoriales que envíe al despacho al correo electrónico correspondiente, so pena de multa, conforme al ordinal 14 del C.G.P.:

<<ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.>>

Por lo anterior el **Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER como notificado por conducta concluyente el señor LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ CAMARGO, de todas las actuaciones que se han dictado en el presente proceso, conforme al art. 301 CGP., a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda al demandado por el término de DIEZ DÍAS para que adicione la contestación, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Se tendrá en su valor legal la contestación de la demanda ya presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada JAZMÍN DUQUE POSADA con T.P. 257.573 del C.S.J. para representar a la parte demandada, conforme al poder allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez.

YEA

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de
la rama judicial

3

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA

Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y
28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ